

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 25/2020**

Medidas cautelares No. 450-20  
Miguel Eduardo Rodríguez Torres respecto de Venezuela  
11 de junio de 2020

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 22 de mayo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) que proteja los derechos de Miguel Eduardo Rodríguez Torres (“el propuesto beneficiario”), quien está privado de libertad actualmente en la 35 Brigada de Policía Militar en Fuerte Tiuna, en la ciudad de Caracas, bajo la custodia de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). La solicitud indica que el propuesto beneficiario se encuentra en riesgo por la falta de atención médica por su situación de salud.

2. La CIDH solicitó información el 28 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de parte del Estado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por el solicitante, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Miguel Eduardo Rodríguez Torres se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Miguel Eduardo Rodríguez Torres. En particular, asegurando que tenga acceso al tratamiento médico prescrito por las autoridades competentes; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**

**1. Información aportada por el solicitante**

4. El propuesto beneficiario se identifica como Mayor General en condición de retiro del Ejército venezolano. Tras su retiro, el propuesto beneficiario habría conformado una oposición al Gobierno de Venezuela y habría cuestionado la convocatoria e imposición de la Asamblea Nacional Constituyente del 2017. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario es considerado del “Chavismo disidente”<sup>1</sup>, tras haberse desempeñado como Ministro de Interior y Justicia del gobierno de Nicolás Maduro, y hombre de confianza del expresidente Hugo Chávez, como director del organismo de inteligencia política (anteriormente conocida como DISIP y posteriormente SEBIN) y director de la Academia Militar.

5. A mediados de 2017, diversos altos funcionarios del Gobierno de Nicolás Maduro habrían buscado vincularlo como “informante de organismo de inteligencia de otros países” y acusándolo de “traidor a la patria” y “espía”. En el 2018, el propuesto beneficiario habría sido “inhabilitado” para ejercer cargos públicos por 12 meses. Los solicitantes presentaron cuestionamientos y calificaron dicha situación como

---

<sup>1</sup> Dirigentes políticos y/o funcionarios públicos de alto nivel que acompañaron al presidente Hugo Chávez pero que se separaron de la conducción que hizo Nicolás Maduro del gobierno.

una “neutralización política”. Los primeros días de mayo de 2020, los solicitantes indicaron que Diosdado Cabello en su programa “Con el Mazo Dando” presentó una lámina denominada “línea en el tiempo” de supuestos “Golpes de Estado” frustrados en los últimos años, donde se buscaría vincular al propuesto beneficiario en varios de ellos.

6. El 13 de marzo de 2018, el propuesto beneficiario fue privado de su libertad por funcionarios de la DGCIM y del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Posteriormente, habría sido presentado al Tribunal Militar sin permitirse defensa privada de confianza. Hasta el 8 de mayo de 2019 se encontraba en la sede de la DGCIM en Boleíta (Caracas), siendo trasladado desde el 9 de mayo de 2019 a la 35 Brigada de Policía Militar en Fuerte Tiuna, continuando bajo la custodia de la DGCIM. A la fecha, los solicitantes indicaron que no se tiene certeza de los delitos por los cuales efectivamente sería juzgado penalmente<sup>2</sup>. También, presentaron cuestionamientos a la competencia del tribunal militar, indicando que no sería su juez natural, entre otros. Tanto la pareja<sup>3</sup> como el hermano del propuesto beneficiario se encuentran fuera del país.

7. Tras su traslado, habría sido incomunicado por 80 días sin visitas a familiares y abogados, y ni siquiera el Tribunal Militar que llevaría su causa. En Fuerte Tiuna, el propuesto beneficiario habría realizado una huelga de hambre entre el 3 y 12 de julio de 2019, la cual finalizó tras la visita de Tarek William Saab, quien funge de Fiscal General de la República, designado por la Asamblea Nacional Constituyente del 2017. Tras dicha huelga, habría cesado la incomunicación del propuesto beneficiario, sin embargo, no habría sido evaluado medicamente. No obstante, desde el 13 de marzo de 2020 hasta la fecha, el propuesto beneficiario nuevamente habría sido incomunicado de sus familiares y abogados.

8. Los solicitantes señalaron que la salud del propuesto beneficiario se ha agravado desde mayo de 2019 y empeoró desde el 13 de marzo de 2020 siendo realmente crítico su estado de salud. Los solicitantes indicaron que no se estarían cumpliendo protocolos y recomendaciones médicas, y habría una negativa de trasladar al propuesto beneficiario a centros médicos los días previstos para determinadas citas, estudios, rehabilitaciones e incluso intervención quirúrgica recomendada. Al respecto, indicaron que, según diagnóstico médico de 2 de abril de 2019, elaborado por el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, adscrito al Ministerio Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el propuesto beneficiario tendría la siguiente condición médica: “presenta múltiples patologías de índole metabólico, tumoral y musculoesquelética que comprometen el estado de salud del paciente, siendo estas patologías de carácter progresivo en cuanto al deterioro de salud pudiendo causar daños irreversibles que pone en riesgo la vida del paciente de no ser tratada de manera inmediata y estricto por equipo multidisciplinario”. El informe indica que “un signo significativo y relevante es la pérdida rápida y progresiva de peso, pérdida de masa muscular”. El diagnóstico presenta una serie de recomendaciones y establece como “estado general” la calificación de “malas condiciones generales”.

9. Según informe del 26 de abril de 2019 del Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo, se diagnostica múltiples patologías<sup>4</sup>, se establecen varios procedimientos médicos y se planifica una intervención

<sup>2</sup> Inicialmente, el propuesto beneficiario habría sido imputado el 14 de marzo de 2018 por los delitos militares de espionaje, de otros delitos contra la seguridad de las Fuerzas Armadas, instigación a la rebelión y motín (conspiración para el motín). El 27 de abril de 2018, se presenta acusación formal únicamente por delito de instigación a la rebelión, y se pide el sobreesimiento de los delitos de espionaje, otros delitos contra la seguridad de las Fuerzas Armadas, y de Motín (Conspiración para el Motín). El 28 de mayo de 2018, se le imputa el delito de traición a la Patria, sin embargo, la Fiscalía no ha presentado el “acto conclusivo” de la investigación que haya dirigido. Existirían otras investigaciones por delitos como asociación, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo ante la jurisdicción penal especial contra el terrorismo.

<sup>3</sup> En su momento, ella estuvo también privada de su libertad.

<sup>4</sup> Diagnósticos: escoliosis dorso lumbar derecha, enfermedad degenerativa discal multinivel L3/L4/L4/L5/L5/S1, radiculoneuraptia lumbar con irradiación a miembro inferior derecho, síndrome facetario lumbar, canal lumbar estrecho lateral y central L4/S1, hipertrofia de ligamento amarillo L3/S1, quiste sinoveales e infiltrado inflamatorio L4/S1, síndrome miofascial de masa común paravertebral lumbar y dorsal, sacroileitis bilateral,

quirúrgica, para lo cual se requería ser trasladado con antelación a dicho centro, y luego de realizada requería terapias de rehabilitación posteriores. Al día de hoy, según los solicitantes, no se habrían cumplido.

10. En octubre de 2019, el propuesto beneficiario habría sido hospitalizado por 10 días por dengue hemorrágico. El 10 de febrero de 2020, habría sido trasladado al Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo, donde fue atendido por los departamentos de Observación General, Cardiología, Urología y Cirugía Vertebral. Se habría ordenado varias evaluaciones específicas, exámenes médicos específicos, exámenes de laboratorio, ecos, electromiografía, entre otros. Según los solicitantes, tampoco se habría cumplido con ello. A la fecha, presentaron preocupación porque su dolencia en el hombro y brazo derecho no habría sido tratada. Manifestaron que las condiciones de detención serían insalubres y sin los mínimos exigidos, pudiendo contraer cualquier enfermedad.

11. El 29 de abril de 2019, se pidió al Tribunal Militar la modificación de la prisión preventiva alegándose, entre otros, la situación de salud del propuesto beneficiario. El 12 de julio de 2019, se solicitó al Tribunal Militar que “por razones humanitarias” sea revocada la medida de privación de libertad o sustituida por una menos gravosa. En dicha oportunidad, se hizo referencia al diagnóstico médico del 2 de abril de 2019 de los médicos forenses de la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses. Dicha solicitud fue reiterada el 25 y 28 de julio de 2019, 9 de mayo de 2019, 13 de marzo de 2020 y 29 de abril de 2020.

12. El 7 de junio de 2019, se presentó un Habeas Corpus ante la incomunicación del propuesto beneficiario y la falta de información sobre su situación. El 11 de julio de 2019, se presentó una acción de amparo, y el 20 de marzo de 2020, se presentó una nueva acción de amparo por su situación de salud y otros derechos que no ha sido admitido a la fecha. El 12 de julio de 2019, también se presentó la situación del propuesto beneficiario al Ministerio del Poder Popular para la Defensa. El 30 de mayo de 2019, solicitaron los buenos oficios de la Defensoría del Pueblo. El 29 de mayo de 2019, solicitaron los buenos oficios del Director de Derechos Fundamentales del Ministerio Público.

## **2. Respuesta del Estado**

13. La CIDH solicitó información al Estado el 28 de mayo de 2020. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de su parte.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las

---

ciatalgia crónica derecha, coccigodinea crónica, bursitis trocánterica bilateral, hipotrofia de cuádriceps bilateral, fascitis plantar derecha (pie cavo sutil), postoperatorio tardío de artroscopia de hombro derecho, capsulitis adhesiva vs hombro congelado postoperatorio.

medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inoiva o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>5</sup>. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos. Tampoco, le corresponde determinar la violación al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que requiriere un análisis de fondo, que es propio de una petición o caso. El análisis que se realiza a continuación es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

17. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por el solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

18. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>6</sup>. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica adecuada

<sup>5</sup> Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52

a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición<sup>7</sup>. Del mismo modo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica adecuada puede asimismo constituir un trato inhumano o degradante<sup>8</sup>.

19. Partiendo de esta base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados Parte.

20. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que el propuesto beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>9</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>10</sup>. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por el solicitante, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión<sup>11</sup>.

21. En el caso concreto, la Comisión toma en cuenta el perfil particular del propuesto beneficiario en el actual contexto por el que atraviesa Venezuela, y las acciones que habría tomado en contra de la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente como parte del denominado “chavismo disidente”, y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraría producto de tales acciones. En esa misma línea, si bien no se enmarcaban en un escenario de privación de libertad, la Comisión recuerda los diversos

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 173

<sup>8</sup> See: ECHR. Case of Sarban V. Moldova (Application no. 3456/05). JUDGMENT. 4 October 2005, párr. 78. Available in: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-70371%22%5D%7D>

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

<sup>10</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU incluso señaló que la atención debe ser de oficio. Ver: Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros, párr. 172.

eventos de riesgo que enfrentó en su momento la Fiscal General de Venezuela, Luisa Ortega, considerada dentro del “chavismo disidente”<sup>12</sup>, cuando también cuestionó a la Asamblea Nacional Constituyente, lo que llevó a su momento el otorgamiento de medidas cautelares a su favor en el 2017<sup>13</sup>.

22. Asimismo, la Comisión observa que el propuesto beneficiario se encuentra privado de su libertad en la 35 Brigada de Policía Militar en Fuerte Tiuna, en la ciudad de Caracas, bajo la custodia de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). A ese respecto, con miras a entender en su contexto los hechos alegados, la Comisión recuerda la situación de riesgo que enfrentan las personas privadas de su libertad en la DGCIM. Según valoró en su momento la CIDH, al momento de otorgar medidas cautelares en el 2019 a favor de las personas detenidas en la sede de la Boleíta, las personas privadas de su libertad en la DGCIM serían objeto de presuntas torturas y malos tratos, las condiciones de detención inadecuadas e insalubres, presuntamente como represalia o castigo de varios de ellos, en su mayoría provenientes de las fuerzas armadas<sup>14</sup>. Asimismo, se identificó que los reclusos no recibirían un tratamiento médico adecuado para las patologías que pudieran enfrentar. Tales circunstancias, se exacerbarían en el actual contexto en contra de las personas opositoras - especialmente personas que han pertenecido o pertenecen a las fuerzas armadas<sup>15</sup>.

23. En ese marco, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo, con motivo de su estado de salud y una falta de atención médica adecuada, la cual no se habría dado pese a las diversas solicitudes ante el Tribunal Militar (vid. *supra* párr. 10) y los informes médicos realizados por las instituciones nacionales de salud que reconocían la seriedad de su situación. Aunado a lo anterior, la Comisión toma especialmente en cuenta que la salud del propuesto beneficiario habría empeorado desde que llegó al Fuerte Tiuna y que, no obstante ello, sus condiciones de detención, lejos de propiciar una pronta recuperación, habrían supuesto una fuente de riesgo adicional, como el hecho de ser mantenido incomunicado recientemente, sin posibilidad de obtener información sobre su estado de salud, o la contracción de dengue, siendo reflejo de las condiciones de insalubridad de las instalaciones en la que podría encontrarse desde el año pasado. Por otra parte, si bien se observa que el 10 de febrero de 2020, el propuesto beneficiario habría sido trasladado nuevamente al Hospital Militar, la Comisión advierte que las evaluaciones y tratamientos que se habrían definido tampoco se estarían cumpliendo. Esto resulta preocupante, en la medida las autoridades habrían tenido conocimiento del empeoramiento de su salud desde por lo menos abril de 2019. En ese marco, la Comisión considera importante que, a la vista de estos hechos, las autoridades reevalúen su estado.

24. En este escenario, la Comisión lamenta que el Estado no haya contestado a la solicitud de información. Si bien el silencio de un Estado no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide conocer si las autoridades estuvieran implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

25. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Miguel Eduardo Rodríguez Torres.

<sup>12</sup> PROVEA, Persiguiendo al chavismo: Discriminación por razones políticas contra funcionarios de Hugo Chávez por parte de Nicolás Maduro (Primer avance de resultados). Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/Discriminaci%C3%B3nCh.pdf>

<sup>13</sup> CIDH, Resolución 27/17. MC 449/17 - Luisa Ortega Díaz y familia, Venezuela, 3 de agosto de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/27-17MC449-17-VE.pdf>

<sup>14</sup> CIDH, Resolución 14/19. MC 178/19 – Personas (militares y civiles) detenidas en la Dirección General de Contrainteligencia Militar DGCIM, Venezuela, 21 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/14-19MC178-19-VE.pdf>

<sup>15</sup> *Ibidem*

26. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su enfermedad es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores. Asimismo, pese a la existencia de diversas valoraciones medicas realizadas por las entidades estatales, las cuales habrían sido puestas de conocimiento del Tribunal Militar, así como acciones judiciales de protección, no se identifican medidas adoptadas para atender su situación, lo que justifica aún más la adopción de esta Resolución.

27. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIO**

28. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Miguel Eduardo Rodríguez Torres, debidamente identificado en este expediente.

#### **V. DECISIÓN**

29. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Miguel Eduardo Rodríguez Torres. En particular, asegurando que tenga acceso al tratamiento médico prescrito por las autoridades competentes;
- b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

30. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

33. Aprobado el 11 de junio de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo